

**RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO - Expediente.
Rad. 68001 3103 009 2021 00199 01**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga
<seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:09

Para: Despacho 06 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<des06scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Myrian Prada Camacho <mpradaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mariela Ramirez Estupiñan
<mramirees@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de comunicaciones judiciales, apreciado usuario cualquier solicitud favor comunicarse a través del correo electrónico descrito en la parte superior de este mensaje de texto o a la siguiente línea telefónica: 6520043 ext 2201 y 2200.

De: Freddy Alvarez A. <misionjuridica17@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:00

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga
<seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO - Expediente. Rad. 68001 3103 009 2021 00199 01

Bucaramanga, octubre treinta y uno (31) de 2.022.

Honorable Magistrada

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

Correo Electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO.

Proceso: VERBAL –RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)

Expediente. Rad. 68001 3103 009 2021 00199 01

Demandante. GUSTAVO ADOLFO DIAZ JARRO y OTROS.

Demandados. SALVADOR MATTAR DÍAZ.

LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ.

Respetada Doctora:

FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA, conocido en Autos como apoderado judicial de: GUSTAVO ADOLFO DIAZ JARRO y OTROS, dentro del término legal y oportuno conferido por el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, contra los numerales primero, segundo (...) y quinto del **resuelve**, al ser totalmente desfavorable para los intereses de los demandantes, **en primer lugar**, al declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandado Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, declarar probada la excepción de concurrencia de culpas del conductor de la motocicleta de placas FGX78A y el conductor del vehículo EUQ393 por las razones indicada en la parte motiva **Segundo:** al declarar probada la excepción propuesta por el demandado Salvador Mattar Díaz de falta de legitimación en la causa por pasiva, declarar no probadas total las excepciones de mérito formuladas por Salvador Mattar Díaz, denominadas causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero, causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima y probada parcialmente la falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales así como el enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, **quinto:** denegar parcialmente la pretensiones de la demanda relativas a daños patrimonial en la modalidad de lucro cesante y daño extrapatrimonial en la modalidad de daños a la vida de relación (...), teniendo en cuenta la notificación efectuada en estrados el día martes (27) de septiembre del año que avanza, con base en los argumentos que adjunto en el memorial.

NOTIFICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

Al apoderado judicial: en la Calle 51ª No. 13ª -09 Tercer Piso, del Barrio San Miguel en Bucaramanga, (Santander), Celular 323-4768459 – 310-5869578 – fijo 6986778 correo electrónico: fredya1998@yahoo.es – misionjuridica17@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

Abogado, FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA
C.C. N° 91.268.709 de Bucaramanga
T.P. N° 237.065 del C. S. de la J.

El día Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante Auto, el despacho admitida la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, la cual propende por el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relatado en la demanda, encontrando su principal fundamento Normativo en el Artículo 2357 del Código Civil, atinente a la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas destinadas a actividades peligrosas, y se dirige contra los demandados, **SALVADOR MATAR DÍAZ Y LUIS CARLOS AMAYA RODRIGUEZ el primero de los nombrados**, por ser el propietario inscrito del vehículo de Placa EUQ-393 causante del daño y quien para el día del siniestro tenía la guarda jurídica del bien, y el **segundo**, por ser el conductor del rodante señalado, quien cometió el presunto delito de lesiones personales en la modalidad culposa y su principal fundamento se halla en el artículo 2341 del Compendio Civil Colombiano, que impone a quien ha cometido delito o culpa infiriendo daño a otro el deber de indemnizarlo.

Surtido el trámite y debate probatorio, el despacho emitió sentencia en primera instancia.

FINALIDAD DE RECURSO INTERPUESTO ECHOS DE LA DEMANDA:

El recurso buscas señor Juez, que el superior jerárquico del sentenciador primario, modifique la Sentencia Impugnada, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra los numerales primero, segundo (...) y quinto del **resuelve**, en el sentido de tener como parte demandante en las causa por activa a los señores Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, puesto que son ellos los padres biológicos de Gustavo Adolfo Díaz Jarro, víctimas directa del accidente de tránsito ocurrido, el día 4 de julio de 2020, relatado en la demanda, **en cuanto al segundo numeral**, la excepción propuesta por el demandado Salvador Mattar Díaz, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, aceptada por el despacho primario, debe de revocarse a no existir prueba documental que demuestre la existencia del negocio jurídico (Contrato de compraventa de vehículo) - y no se hallar probada ni siquiera sumariamente en el expediente, asimismo declarar la improsperidad total de las excepciones de mérito formuladas por Salvador Mattar Díaz, denominadas causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero, causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima y probada parcialmente la falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales así como el enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, y **quinto**: acceder totalmente a las pretensiones de la demanda relativas a daños patrimonial en la modalidad de lucro cesante y daño extrapatrimonial en la modalidad de daños a la vida de relación de las víctimas.

Pedimentos que son viables puesto que el fallador inicial desconoció el material probatorio obrante al digesto, como también a su raciocinio hizo indebida valoración.

FRENTE AL FALLO IMPUGNADO:

El fallo impugnado es totalmente desfavorable para los intereses de éste togado y de mi representado. Por tal acontecer, no se comparte el literal primero del resuelve, que literalmente prescribe:

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandado Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, declarar probada la excepción de concurrencia de culpas del conductor de la motocicleta de placas FGX78A y el conductor del vehículo EUQ393 por las razones indicada en la parte motiva.

Frente a lo cual el honorable despacho argumento en la parte motiva del referido fallo, lo siguiente:

- Caso concreto.

El señor Juez sostuvo que en cuanto a la legitimación en la causa por activa conforme a la norma general del Art. 2341 del Código Civil la responsabilidad civil extracontractual de manera general se establece una legitimación por activa a quien se ha inferido un daño y desde esa perspectiva se debe

tener presente que en este caso son los demandantes en este caso los señores Gustavo Adolfo Díaz Jarro, Claudia Patricia Díaz Jarro, Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro así como los menores ANDREY SNEIDER, JUAN ESTEBAN y VALERIE ASHLEY DIAZ, quienes aducen haber padecido un daño como consecuencia de los hechos que se indican con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio del año 2020, inicialmente de manera directa el señor Gustavo Adolfo Díaz Jarro, víctima lesionada del accidente y las otras partes demandantes como víctimas indirectas dado que se aduce que conforme a las pretensiones persiguen unos perjuicios morales como consecuencia del daño del cual han padecido, esta relación de familiaridad está acreditada a partir de los registros civiles de nacimientos aportados en la demanda en primer lugar respectos de los demandantes y menores de edad ANDREY SNEIDER, JUAN ESTEBAN y VALERIE ASHLEY DIAZ, se corrobora con el registro civil de nacimiento visibles a fls 34, 36 y 38 del pdf 1 respectivo donde se evidencia respectivamente que son tres hijos del demandante Gustavo Adolfo Díaz Jarro, además pues no hay duda conforme se corrobora con el informe policial de accidente de tránsito obrante a fls 40, y 41 aportada con la demanda del pdf 1 que efectivamente era quien conducía el vehículo, igualmente se acredita que la demandante Claudia Patricia Díaz Jarro, iba como pasajera de la motocicleta el día de los hechos y ostenta la calidad de hermana de la víctima directa frente a esos planteamientos tenemos que esas personas mencionadas ostentan la legitimación en la causa por activa, respecto de los demandantes como víctimas indirectas señor Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro quienes se aducen que son los padres de las víctimas Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, si bien se parte del supuesto que existe o no existe acreditación de esa relación de perteneczo pues para el despacho reviso el expediente no se encontró con una prueba que acredite tal calidad no se aportó el registro civil de nacimiento u otro documental que permita establecer el grado de perteneczo entre ellos no pudiendo entonces por este despacho dar por sentada esa afirmación por el solo hecho de los demandantes quienes debían acreditar la calidad en la que se presentan dentro del presente proceso, en este sentido el despacho entonces va a declarar de oficio una excepción del falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, dada la ausencia de acreditación de los vínculos de parentesco y de la calidad en la que se aduce que actúan dentro del presente proceso. (Subrayado fuera del texto original)

FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

El Código General del Proceso, contiene un título único sobre el régimen de las pruebas en los procesos. Allí determina los medios de pruebas, las presunciones, la carga de la prueba, el rechazo de las mismas, su decreto y práctica, etc.

Ese mismo Estatuto Procedimental, en el artículo 168¹, dispone el rechazo de las mismas, señalando que “el juez rechazara las pruebas **“ilícitas”** por violatorias de derechos fundamentales, las **“notoriamente impertinentes”** porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, **“las inconducentes”** por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las **“manifiestamente superfluas o inútiles”**, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso. Además de los motivos de rechazo de pleno²”

Téngase en cuenta señor Juez, que la demanda fue admitida el día trece (13) de agosto de 2.021, se corrió traslado a las partes, y en el auto del veintiocho (28) de junio de 2.022, el despacho al momento de decretar pruebas, tuvo en cuenta por parte del demandante las pruebas documentales y con el valor probatorio que la ley reconoce a los documentos aportados como anexos a la demanda, cuaderno 1 del expediente digital.

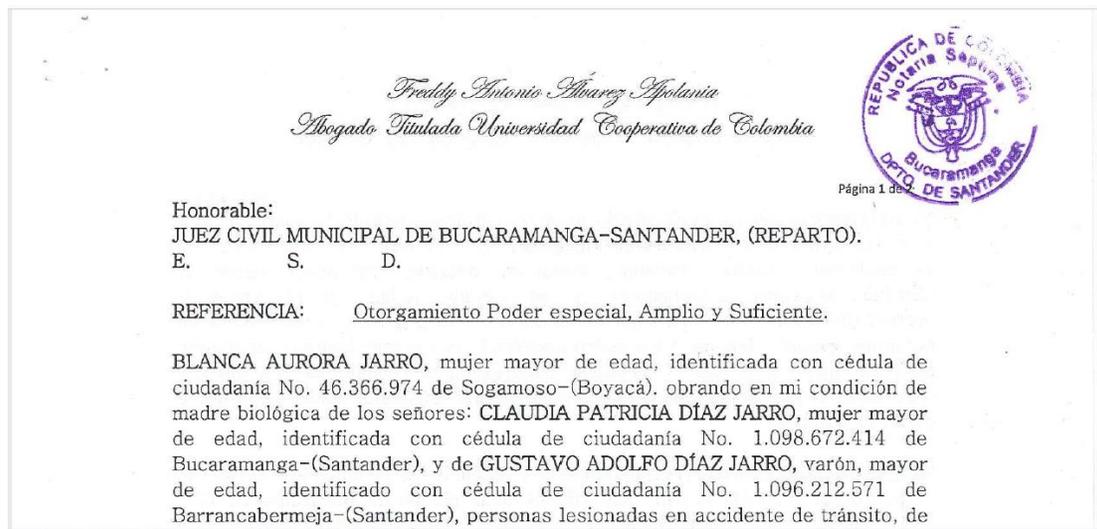
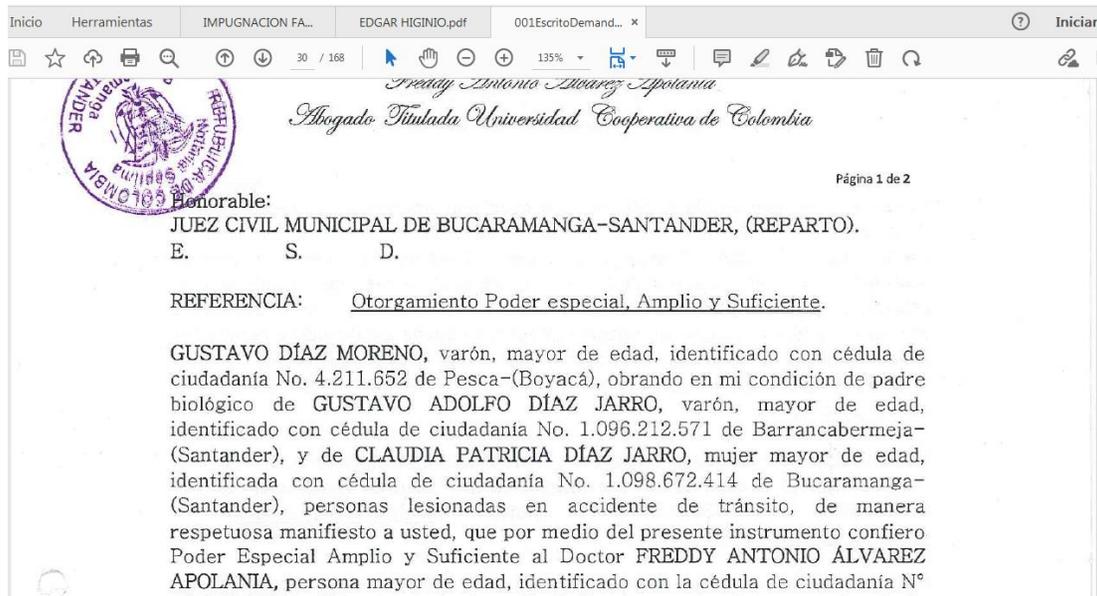
¹ Artículo 168 C.G.P. Rechazo de pleno. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

² LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA” PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, Autor ULISES CANOSA SUAREZ. Primera edición de 2013. Página 90.

Freddy Antonio Álvarez Apolania
Abogado Titulado Universidad Cooperativa de Colombia

Página 4 de 13

Dentro de las pruebas que se reconocieron, se halla en el pdf 1, folios 30, 31, 32, y 33 poderes de los señores Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, en donde quedo escrito que obran en condición de Padre biológico y Madre biológica de los señores: Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, y ostentan la legitimación en la causa por activa como víctimas indirectas de los lesionados Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro. (Ver anexo poderes).



En igual sentido, se halla en el pdf 1, a folios 46, y 45 copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, respectivamente, donde se evidencia claridad sus apellidos, que al cotejar y confrontarlos con las identidades de las víctimas directas Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, coincidente con los apellidos de estos **DIAZ JARRO**, posición crítica que cuestiona el dicho del honorable juez primario, y que se corrobora también en el interrogatorio efectuados por el despacho a las víctimas directas quienes reconocen y confiesan que sus padres biológicos son Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, estos últimos, también confesaron en el interrogatorio de parte rendido, que ellos son los padres de Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, y fueron las personas que los socorrieron durante sus incapacidades, interrogatorio y confesión que no fueron refutados por el extremo pasivo.

Es cierto, que el medio más eficaz para probar el grado de parentesco en una relación de familia, es el registro civil de nacimiento, o en otros tiempos (años 1938) lo hacían con las partida de bautizo, sin

embargo, en esta época moderna también se puede probar a través de otros medios probatorio legales como en este caso se demostró con el poder adjunto a la demanda que me fue otorgado por los señores Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, en donde quedo escrito que obran en condición de Padre biológico y Madre biológica de los señores: Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, y ostentan la legitimación en la causa por activa como víctimas indirectas de los lesionados Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, también se hizo con la confesión de ellos en el interrogatorio de parte, donde se acredita los lapsos familiares y el grado de parentesco entre líneas consanguíneas.

El Art. 165 del Código General del Proceso; señala Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

En el presente caso las pruebas señaladas son legales y conducentes para demostrar los lapsos familiares y parentesco entre las víctimas directas - Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, y sus progenitores Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro.

Ilustrado lo anterior, solicito al señor Juez, se revoque este numeral de la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda, reconociendo a los señores: Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, en condición de Padre biológico y Madre biológica de los señores: Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro, y ostentando la legitimación en la causa por activa como víctimas indirectas de los lesionados Gustavo Adolfo y Claudia Patria Díaz Jarro.

Respecto a la declaratoria probada de la excepción de concurrencia de culpas del conductor de la motocicleta de placas FGX78A y el conductor del vehículo EUQ393, me permito hacer el siguiente pronunciamiento, así:

El accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad a la altura de la carrera 21B con calle 117 del Barrio Brisas de Provenza - obedeció a la negligencia, imprudencia y desconocimiento de reglas de obligatorio cumplimiento por parte del señor Luis Carlos Amaya Rodríguez, conductor del vehículo particular – de Placas EUQ-393, de propiedad de **SALVADOR MATTAR DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.729.552.

Con la demanda inicial se acompañaron los documentos que la conforman, entre ellos, registro filmico del accidente de tránsito donde se observa claramente que mis representados GUSTAVO ADOLFO DÍAZ JARRO, y CLAUDIA PATRICIA JARRO, cumplían con las exigencias de los cánones y presupuestos de la Ley 769 de 2002. Haciendo énfasis en que para la época de los hechos ocurridos, la prelación existía para la carrera 21B con calle 117 del Barrio Brisas de Provenza por donde se movilizaba la motocicleta Placa FGX78A, Marca Auteco Bajaj, Linea Boxer 9935100, Modelo 2002, Color Azul, y no para el vehículo de Placas EUQ-393, que se encontraba parqueado en un sitio prohibido que nunca debió estar allí y quien en el momento de realizar la maniobra de arranque tenía que ser cuidadoso y diligente para con quienes se movilizaban por su eje vial, debiendo realizar el respectivo pare, y no atravesar la vía sin percatarse que la motocicleta había iniciado el giro a su izquierda y se encontraba en marcha por su eje de avance, esto es, por la carrera 21B con calle 117, existiendo la prelación de la vía.

La Ley 769 de 2002, describe en el **Artículo 2º. Praelación**: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Por las razones expuestas, ruego a su señoría, declarar no probada la excepción y argumento alegados por el Dr. **Carlos Mario Patiño Ríos**, apoderado especial de **Salvador Mattar Díaz**, por carencia total de veracidad e inexistencia de excepciones que favorezcan al demandado.

FRENTE AL SEGUNDO NUMERAL DEL FALLO IMPUGNADO:

Que Declaró de oficio la excepción propuesta por el demandado Salvador Mattar Díaz, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, **debe de revocarse** al no existir prueba documental que demuestre la existencia del negocio jurídico (Contrato de compraventa de vehículo) siendo un requisito sine quanon para fincar el negocio jurídico y no se hallar probada ni siquiera sumariamente en el expediente, asimismo declarar la improsperidad total de las excepciones de mérito formuladas por Salvador Mattar Díaz, denominadas causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero, causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima y probada parcialmente la falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales así como el enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido.

Frente a lo cual el honorable despacho argumento en la parte motiva del referido fallo, lo siguiente:

- Caso concreto.

“En cuanto a la legitimación por pasiva uno de los puntos de mayor discusión de alguna manera por el demandado Salvador Mattar Díaz, se demanda al conductor y propietario del vehículo automotor de placa EUQ393, respecto a quienes se les indica culpa del accidente de tránsito, debe aclararse por parte del despacho que cuando nos encontramos dentro del régimen de actividades peligrosas la forma de vincular a los demandados es a través de una figura denominada el guardián de la cosa o actividad la jurisprudencia y la doctrina ha establecido que esa guarda de la actividad o la cosa puede ser o una situación jurídica, es decir un derecho que se tiene con relación a la cosa o la actividad o una situación fáctica es tener efectivamente un control o gobierno la actividad que demanda sobre la cosa y que igualmente se reconoce que frente a un mismo objeto puede existir una multitud de sujetos de derechos que tengan sobre ese bien, sea un poder material o sea un poder jurídico, frente al caso de la actividad peligrosa de transporte o conducción de automotores se cita por ejemplo lo que establecido la doctrina, se cita Velásquez Posada Obdulio, responsabilidad civil extracontractual universidad de la sabana segunda edición 2016 pagina 574 que indica respecto a la calidad de guardián en este tipo de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa en conducción de automotores los siguiente, se cita textualmente, dice, se puede saber o no la conducción quienes son responsables o guardines de las actividades peligrosas en nuestro derecho a) el propietario sino se ha desprendido voluntariamente de la tenencia goce contra su voluntades sin median culpa alguna de su parte la perdió, los poseedores materiales b) los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce como arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios, usufructuarios, mandatarios, depositarios, detentadores ilegítimos y vicios, usurpadores en generales quien condiciona la conducción de su actuar y c) la jurisprudencia ha extendido la condición de guardián a todo aquel que tiene provecho de todo o parte del bien mediante la cual se realizan actividades caracterizada por su peligrosidad, veamos entonces en el presente caso como se encuentran los demandados, en primer lugar se dirige entonces contra Luis Carlos Amaya Rodríguez en calidad de conductor del vehículo de placas EUQ393 que estuvo involucrado en los hechos manifestados, se acepta por el mismo demandado si bien no contesto la demanda como lo establecido en Art. 97 del C.G.P.; debe aplicarse respecto de este hecho la confesión ficta esto es tener por cierto el hecho de que conforme se indica en la demanda era quien conducía el vehículo para la fecha de los hechos y esto se respalda no solamente con la constancia que aparece en el IPAC o informe policial de accidente de tránsito donde se registra como conductor de ese vehículo automotor al aquí demandado Luis Carlos Amaya Rodríguez, pero adicionalmente en su interrogatorio de parte el mismo reconoce que ese día efectivamente tenía ese vehículo, si bien manifiesta que se lo habían dejado que lo iba a reparar que lo estaba aplicando, es claro para el despacho que esas manifestaciones permiten evidenciar que efectivamente se acepta que tenia o estaba conduciendo ese día el vehículo, desde esa perspectiva pues no existe ninguna discusión respecto de la legitimación en la causa por pasiva de este demandado dado que conforme a los criterios jurisprudenciales y doctrinales el tenedor del vehículo quien efectivamente ostenta para ese momento

materialmente una guarda del mismo, **en segundo lugar** frente al demandado Salvador Mattar Díaz, en calidad de propietario del vehículo conforme se acredita en el certificado con el histórico de propietarios expedido por el RUNT visible a folio 146 a 148 del pdf 1, si aparece como propietario registrado el mismo, clemente debe recordarse conforme se ha indicado que existe los elementos según mi criterio existe una presunción la ley, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una presunción de ser guardián de un vehículo automotor por ostentar respecto del mismo un poder jurídico, es decir, un derecho, en este caso, un derecho de propiedad respecto de ese vehículo y frente a esa presunción que se ha propuesto por la parte demanda la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de Salvador Mattar Díaz, a guardia y custodia del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, como sustento de esta excepción se ha aducido que desde el año 1999 no se ostenta la posesión de ese vehículo que **desde esa época se vendió a un tercero** sin que se hubiera realizado el traspaso respectivo o los tramites respectivos frente a autoridades de tránsito y que se indica ahora el poseedor o para el momento de los hecho era el señor Luis Carlos Amaya Rodríguez, con el cual no tiene ningún tipo de vínculo material y comercial, laboral de ningún tipo y que es así los tramites del vehículo como han sido como realizar revisiones tecnomecánicas, compra del SOAT, no se ha hecho a nombre de Salvador Mattar Díaz, al **descorrerse traslado de esa excepción a la parte actora manifestó que para el día del accidente el demandado Salvador Mattar Díaz, era el único dueño que aparece como registrado respecto del mismo,** que desde esa perspectiva se presume que ostenta la guardia jurídica del vehículo, teniendo entonces la discusión planteada y conforme se citó con el criterio de la doctrina de la cosas dada por Obdulio se ha indicado que el propietario que no se ha desprendido voluntariamente ostenta esa calidad de guardián, igualmente la jurisprudencia lo ha establecido, se cita por ejemplo la Sentencia de Casación Civil del 2 de diciembre de 2011, expediente 2000 - 899-01 William Namén Vargas y que específicamente indica lo siguiente “El responsable por hecho de las cosas inanimadas y su guardián, o sea, quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente y no es cierto que el carácter de propietario implique necesario indudablemente el de guardia, pues si lo hace presumir como simplemente el tributo del dominio mientras no se pruebe lo contrario, o sea la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener, **y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título juicio** o el arrendamiento, en comodato etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haber sido robada o hurtada, la guarda jurídica de los vehículos en cuya operación se ocasiono el accidente corresponde al propietario por ser ellos quienes tiene el uso, goce y dirección y control de tales aparatos”.

Entonces se parte del hecho de que la sola presunción se hace propietario de la cosa con la se ejecuta la actividad peligrosa es suficiente para fijar en esa persona una eventual responsabilidad por los perjuicios que con ella se causa, es la excepción de control y cuidado que se ejerce sobre las mismas, es un presunción legal que por su puesto permite desvirtuar o puede ser desvirtuada al acreditarse que no se detenta fiscalmente la cosa de la acción material o que no se tiene poder de control dirección o dominio frente al mismo, por ello entonces, en este caso el demandado Salvador Mattar Díaz, se tiene lo siguiente, aparece como propietario inscrito conforme al certificado de RUNT de fecha 18 de febrero de 2021, fls. 149 pdf 1, cuaderno 1 en donde aparece conforme se indica en ese histórico de propietarios, en **segundo lugar**, se identifica como propietario en el informe de accidente de tránsito obrante a fl. 40 obviamente con base en la carta de propiedad que el mismo demandado Luis Carlos Amaya Rodríguez presento al momento en que fue requerido por la autoridad de tránsito para presentar los papeles del vehículo, **en tercer lugar**, el demandado aunque pretendió acreditar que no ostenta la guarda materialmente del vehículo y conforme a las pruebas decretadas se tiene respuesta del CAD SERVINORTE CENTRO Y CAD SERVI NORTE DE BARBOSA SANTANDER del pdf 38 en donde se indica que en el trámite de revisión del técnico mecánica del vehículo EUQ393 para el año 2010 Y 2011 fue realizado por IVONNE SINOE AREVALO TRIANA en nombre del demandado Salvador Mattar Díaz, así mismo la respuesta del CAD DEL ORIENTE COLOMBIANO en Paipa Boyacá en donde se indica que el trámite de revisión técnico mecánica para el año 2018 fue realizado por Fredy Alonso Muñoz y no por el demandado aquí mencionado, igualmente aparece aportado por

el mismo demandado certificado de traspaso a persona indeterminada de fecha 21 de octubre del año 2021, de estas pruebas haciendo una valoración del contenido de las mismas se tiene para el despacho que con ellas simplemente se pueda predicar que el demandado Salvador Mattar Díaz, no realizo tramite del tecnicomecanica del vehículo en mención para los años 2010, 2011, y 2018, pero no que no tuviera la posesión la tenencia o que tuviera el poder de dirección control y mando sobre aquel máxime si los hechos que se discute sobre esta posibilidad fuera para el mes de julio de 2020, es decir, fechas diferentes a las que se logra acreditar con las respuestas allegadas, pero a pesar de ello, que lograra acreditar que para el año 2020 no actualizo esa tradición mencionada prueba que no es suficiente para acreditar que no tenía posesión poder demando control sobre el vehículo pues es claro que ese trámite no se requiere que se realice por el mismo propietario sino que lo puede realizarlo cualquier persona, igualmente se manifiesta que el demandado solo tuvo e vehículo para los años 1995 a 1999 no solo se indica esto en la demanda sino con alguno de los testimonios que se trajeron a audiencia como el de la esposa del demandado Salvador Mattar, por ejemplo quien manifiesto en declaración aquí la señora María Jimena Grisales Charin y el testigo Silvio Rosales Maldonado que no lo reconocen sin embargo, el testigo Silvio Rosales Maldonado manifiesta claramente su desconocimiento de muchas circunstancia particulares, razón por la cual este despacho su declaración la considera irrelevante para lo que se pretende acreditar, sin embargo nuevamente la exoneración de la esposa Grisales Charin manifiesta que de alguna manera daría respaldo que desde el año 1995 a 1999 aproximadamente se tuvo como propietarios de ese vehículo pero que posteriormente se desprendió del mismo vendiéndolo a una persona pero que ella no tenía conocimiento de que se haya realizado sin establecer o sin tramite el traspaso respectivo, frente a esa documentación claramente el despacho pues considera que no se acredita por ningún lado esa forma jurídica que se aduce a través de las cuales se transfirió el dominio o por lo menos la posesión de ese vehículo a otra persona indeterminada dado que en su interrogatorio de parte el demando **Salvador Mattar, indica que ni siguiera se acuerda de la persona sobre la cual realizo ni tiene datos para poder ubicarla**, sin embargo, a pesar de los defectos probatorios mencionados se tiene por el despacho que el demandado Luis Carlos Amaya Rodríguez, en su interrogatorio de parte manifiesta o acepta que tenía la guarda material del vehículo para el momento de los hechos pero confiesa también que el demandado cuando el despacho específicamente le preguntan si el demando Salvador Mattar Diaz, es o no el propietario o tiene a cargo el vehículo y manifiesta que no fungía como propietario del mismo sino que era otra persona que fue la que le encargo el trabajo y que indica que se llama Henry Ardila o Henry calderón con esa manifestación el despacho considera conforme se indicó en la etapa de fijación del litigio que si es posible calificarla como confesión a raíz de lo establecido en el artículo 191 de C. G.P; por cuanto es un hecho del cual podría digámoslo de manera por cuanto dada su condición de trabajador o mecánico de quien se le encarga la reparación de un vehículo y de quien le remunera y le paga ese servicio pues claramente puede dar fe de quien está mandando o tomado decisión o ejerciendo esa labor de control dirección de mando sobre el vehículo en este caso refiere que es una persona distinta d la que del demandado Salvador Mattar Díaz, se considera que puede calificarse como prueba de confesión por cuanto esa manifestación le es desfavorable al mismo demandado por cuanto al generar con ello de quien se pretendía responsabilidad solidaria sea desvinculado de esta acción, pues al aceptarse que a pesar de ser el propietario inscrito no era quien mandaba sobre el vehículo se logra con ello desvirtuar la presunción mencionada y con ello desde esa perspectiva considera el despacho que las otras pruebas documentales aportada ahora si toman cierto sentido por cuanto con esa manifestación de que Salvador Mattar Díaz, no era el propietario o no era quien tenía la posesión del vehículo para el momento del accidente pues se evidenciaría de alguna manera que la versión del demandado de que se desprendió del mismo y que años anteriores no fue quien ostentaba esa posesión del vehículo y no realizo tramites de mantenimiento de mismo pues de alguna manera convergen en la misma perspectiva para desvirtuara la presunción que pesa sobre el mismo por su calidad de propietario para el día de los hechos 4 de julio del año 2020 al no ostentar poder de dirección control y mando sobre el vehículo y por ello considera el despacho entonces no se radica legitimación en la causa por pasiva en el por lo que el declarara probada la excepción mencionada(...).(Sic).

FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

Me opongo totalmente a las consideraciones tenidas en cuenta por el Honorable Juez para Declarar Oficiosamente la excepción propuesta por el demandado Salvador Mattar Díaz denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, si se tiene en cuenta que el demandado Salvador Mattar Díaz, no aportó al proceso la prueba documental que demuestre la existencia del negocio jurídico y la enajenación del rodante de placa EUQ393 transfiriéndolo a otra persona a través del Contrato de compraventa de vehículo, la cual fundamento en las siguientes razones:

Primero: En relación con el negocio jurídico de enajenación de vehículo la Jurisprudencia nacional dentro del proceso Radica No. 11001310303020110002 03 RI. 13550, ha puntualizado lo siguiente:

“En cuanto a la legitimación, debe distinguirse si el mismo constituye un contrato civil o si se trata de un contrato mercantil, para definir de qué manera se realiza la tradición de tales bienes, de acuerdo con la legislación que se aplica según el evento

En efecto, si se trata de un contrato civil, la tradición se realiza con forme a lo establecido en el ordinal 5³ del artículo 754 del código civil, esto es, con la manifestación que una de las partes haga a la otra de que le trasfiere el dominio del bien, a través de los medios que señala la norma. En tal evento, el registro del título de adquisición ante el funcionario que indique la ley, no tiene efecto sobre el acto de tradición en sí, sino que constituye una forma de publicidad del mismo, que tiene entre sus fines permitir un mejor control del Estado sobre la actividad de conducción de vehículos y generar confianza pública en las relaciones jurídicas en las que sean objeto dichos bienes⁴”

Diferente es la situación jurídica cuando se trata de enajenación de vehículos automotores destinados al transporte público, pues en tal caso, la compra y venta de los mismos constituirían actos de comercio y su tradición, de acuerdo con la ley mercantil se realiza con la inscripción del título en la oficina correspondiente.

En efecto, el artículo 20 numeral 18 del código de comercio establece que son mercantiles para todos los efectos legales las empresas de compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua, aire y sus accesorios y el artículo 922 ibidem establece que la tradición de vehículos automotores se realiza con la inscripción del título ante el funcionario y en la forma que determine las disposiciones legales pertinentes⁵”

Ilustrado lo anterior, se tiene que el señor SALVADOR MATTAR DIAZ, dentro de su interrogatorio manifiesto al despacho haber vendido el vehículo de Placa EUQ393 a una persona determinada en el año 1999, sin embargo, no demostró mediante prueba documental dicha enajenación del rodante o que haya transferido el dominio del bien a través de los medios que señala la norma (Contrato de compraventa de vehículo), donación, u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, en este caso al señor LUIS CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ.

³ Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituya usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

⁴ Sentencia de 20 de febrero de 2002, exp. 14.176

⁵ En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1971, consideró “En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuentes de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es manera de hacer la tradición del dominio de los automotores, para lograr o cumplir se requiere también la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación.

Segundo: La responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se ocasiona y verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, sea o no su dueño.

Para el día del accidente, el señor SALVADOR MATTAR DIAZ, tenía la “**guarda jurídica**” del bien lo que lo hace responsable por ser el propietario del vehículo de Placa EUQ393.

Para demostrar la pertenencia del bien mueble objeto de este debate, en el acervo probatorio que milita en el digesto primitivo, como prueba se oporto el Registro Único Nacional de Tránsito (Histórico Vehicular), del rodante de placa EUQ393, donde se describe claramente quien es el propietario, y la fecha actual, así:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo de documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	8729552	SALVADOR MATTAR DÍAZ	07/09/1995	ACTUAL

El carácter de propietario, como atributo del dominio, hace presumir el de guardián, como se puede observar en la transcripción del histórico de propietarios especificando claramente que para el día del accidente 4 de julio de 2020, SALVADOR MATTAR DÍAZ era el único dueño del vehículo de placa EUQ393, siendo la persona quien tenía la posesión y/o propiedad del rodante, motivo que lo hace responsable porque tiene la titularidad de la “**guarda jurídica**” del vehículo causante del daño, y sobre dicha prueba no existe otra inequívoca en sentido contrario.

Ilustrado lo anterior, se tiene que las pruebas aportadas por el demandado **Salvador Mattar Díaz**, con la cual pretendió acreditar **que no ostenta la guarda materialmente del vehículo** siendo estas, la respuesta del CAD SERVINORTE CENTRO Y CAD SERVINORTE DE BARBOSA SANTANDER del pdf 38 y 41 en donde se indica que en el trámite de revisión del técnico mecánica del vehículo EUQ393 para los años 2010, 2011 y 2018, fue realizado por personas distintas a su actual propietario, y no por el demandado aquí mencionado, se puede indicar de estas pruebas simplemente sirven para cumplir requisitos formales obligatorio que todo vehículo debe tener en Colombia por mandato de La Ley 769 de 2002, pues sin la revisión tecnomecánica ningún vehículo podría circular por el territorio nacional, y cualquier persona lo puede hacer en su nombre o en nombre de aquel, (propietario del vehículo), como quedo certificado por CAD SERVINORTE DE BARBOSA SANTANDER en respuesta al despacho, concretamente indica en el numeral 4.2.7. *Respeto a que: “si un tercero puede realizar el pago de la revisión tecnomecánica o es necesario que el pago lo haga directamente quien figura como propietario en el RUNT y/o en la tarjeta de propiedad.” le informo que: La Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resección 3768 de 2013, del Ministerio de Transporte, establecen las condiciones que se deben cumplir en los Centros de Diagnósticos Automotor, en ellas se determina que “para efectuar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor deberá llevar el vehículo a un Centro Diagnóstico Automotor Habilitado...”. **Con lo cual se debe establecer que el vehículo automotor lo puede llevar al Centro de Diagnósticos Automotor el propietario, poseedor o el tenedor, quien solicita el servicio y cancelara el valor, para que sea facturado a nombre de un tercero.***

En igual forma, el **CDA DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA**, en respuesta otorgada al despacho donde indica en el Punto 4.1.7. *“Se informe si un tercero puede realizar el pago de la revisión técnico mecánica o es necesario que el pago lo haga directamente quien figura como propietario en el RUNT y/o en la tarjeta de propiedad.” **Respuesta CDA: Un tercero Si puede realizar el pago de la revisión técnico mecánica, no es necesario que el pago lo haga directamente quien figura como propietario en el RUNT y/o en la tarjeta de propiedad.***

Como se ha indicado, es claro que ese trámite no requiere que sea realizado por el mismo propietario sino que lo puede realizarlo cualquier persona, por lo que no es suficiente para acreditar que no tenía posesión poder demandando control sobre el vehículo y poder desvirtuar la presunción legal de “**guardián de la cosa**”, **solamente sirvieron como referente para demostrar que al demandado Salvador Mattar Díaz**, cumplía para el entonces con la documentación exigida por la Ley de tránsito terrestre y circular por el territorio nacional.

Sobre este tema en debate, señala la Sentencia de Casación Civil del 2 de diciembre de 2011, expediente 2000 - 899-01 MP. William Namén Vargas, que “... **la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título juicio o el arrendamiento, en comodato etc.**, o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haber sido robada o hurtada, la guarda jurídica de los vehículos en cuya operación se ocasiono el accidente corresponde al propietario por ser ellos quienes tiene el uso, goce y dirección y control de tales aparatos”.

Dicho o anterior, este togado pregonó en las alegaciones finales presentada ante el despacho que, el demandado SALVADOR MATAR DÍAZ quien compareció al proceso a través de su apoderado judicial, el 11 de noviembre de 2021, luego en la oportunidad procesal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones con la aducción de las excepciones de fondo que denominó “**falta de legitimación en la causa**” por cuanto para la época del accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia, guarda y custodia del automotor con el cual se ocasionó el suceso, y no era su propietario, poseedor o tenedor, puesto que sólo lo tuvo desde el año 1.995 y hasta el año 1.999 **cuando lo vendió a un tercero**, sin embargo, este togado al revisar los documentos aportados para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, se aprecia que los mismos son contrarios a la realidad procesal y están huérfanos de pruebas, simplemente el demandado se limitó a realizar manifestaciones o narraciones subjetivas, carentes de sustento legal probatorio, **sin aportar al proceso el acto jurídico señalado que aduce que transfirió el bien a ese tercero que menciona**, y sin especificar mediante qué modalidad de contrato hizo la venta, es decir, si lo hizo mediante promesa de compraventa o mediante contrato de compraventa, permuta, en dación o parte de pago por otro negocio jurídico o comercial, olvidando hacer la denuncia del pleito en virtud de ese mismo negocio jurídico (venta del vehículo automotor a persona determinada) para integrar el contradictorio y que fuera tenido en cuenta por el despacho, en igual situación olvidó formular llamamiento en garantía a esa persona o personas que aduce en la venta.

Siguiendo este mismo derrotero, me permito manifestarle a su señoría que dicho bien (vehículo de Placa EUQ-393), causante del daño para la fecha de los hechos (4 de julio de 2020), se halla dentro del patrimonio y activos del señor SALVADOR MATAR DÍAZ como se demuestra con el certificado de tradición e historial de propietarios del rodante y que obra en el dossier, por lo que estaba obligado a declarar Renta ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional (DIAN), y de no ser así, estaría frente a un punible de evasión de impuestos.

Visto lo anterior, puedo concluir sin lugar a duda alguna, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado a través de su apoderado judicial, no se halla demostrada y no está llamada a su prosperidad, por lo que le asiste la obligación de indemnizar a los demandantes.

Respecto a la manifestación que hace el despacho de Luis Carlos Amaya Rodríguez, en su interrogatorio de parte, el mismo no cumple con los presupuestos exigidos por **artículo 191 de C. G.P;** Numeral 3⁶, para tenerse como confesión, Pues lo que se avizora es que el interrogado ocultó la realidad de quien es el verdadero propietario del vehículo de placa EUQ393, siendo este, por encontrarse inscrito en el RUNT e señor SALVADOR MATAR DÍAZ.

⁶ 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

PRUEBAS

Solicito señor juez, sírvase tener como pruebas las aportadas a la demanda.

PETICIÓN

Ruego al Honorable Magistrado:

PRIMERO: Revocar el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra los numerales primero, segundo (...) y quinto del **resuelve**, al ser totalmente desfavorable para los intereses de los demandantes, **en primer lugar**, al declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandado Gustavo Díaz Moreno y Blanca Aurora Jarro, declarar probada la excepción de concurrencia de culpas del conductor de la motocicleta de placas FGX78A y el conductor del vehículo EUQ393 por las razones indicada en la parte motiva **Segundo:** al declarar probada la excepción propuesta por el demandado Salvador Mattar Díaz de falta de legitimación en la causa por pasiva, declarar no probadas total las excepciones de mérito formuladas por Salvador Mattar Díaz, denominadas causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero, causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima y probada parcialmente la falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales así como el enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, **quinto:** denegar parcialmente la pretensiones de la demanda relativas a daños patrimonial en la modalidad de lucro cesante y daño extrapatrimonial en la modalidad de daños a la vida de relación.

SEGUNDO. Que se declare a los señores **SALVADOR MATTAR DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.729.552, propietario del vehículo Campero, Marca Checrolet, Placas EUQ-393, Color Beige, Línea Gran Blazer, Modelo 1995, Motor No. KSV316937, Chasis No. C1K5KSV316937, Cilindraje 4500, Tipo de Carrocería Station Wagon, Servicio Particular, y al señor **LUIS CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.014, conductor del vehículo en mención, o quienes hagan sus veces, civil y solidariamente responsables como sujetos activos de la totalidad de los daños y perjuicios derivadas como consecuencia del accidente de tránsito ocurridos el día 4 de julio de 2.020 a las 09:10 horas, en el sector de la carrera 21B con calle 117 del Barrio Brisas de Provenza de la ciudad de Bucaramanga, que causo lesiones de consideración al señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ JARRO, CC. No. 1.096.212.571 de Barrancabermeja-(Santander) y a la señora **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ JARRO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.414 de Bucaramanga-(Santander).

TERCERO. Consecuencialmente, condénese a los señores **SALVADOR MATTAR DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.729.552, propietario del vehículo Campero, Marca Checrolet, Placas EUQ-393, Color Beige, Línea Gran Blazer, Modelo 1995, Motor No. KSV316937, Chasis No. C1K5KSV316937, Cilindraje 4500, Tipo de Carrocería Station Wagon, Servicio Particular, y **LUIS CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.014, conductor del vehículo en mención, a pagar a título de reparación integral, la totalidad de los **perjuicios patrimoniales** (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) y los **perjuicios extrapatrimoniales** (moral, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia) en el máximo quantum, que se generaron a los demandantes, con ocasión a las graves lesiones de los señores **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ JARRO**, y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ JARRO**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado cuatro (4) de julio de 2.020, en la carrera 21B con calle 117 del Barrio Brisas de Provenza de la ciudad de Bucaramanga.

CUARTO. Solicito se concedan cada una de a pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

Al apoderado judicial: en la Calle 51ª No. 13ª -09 Tercer Piso, del Barrio San Miguel en Bucaramanga, (Santander), Celular 323-4768459 – 310-5869578 – fijo 6986778 correo electrónico: fredya1998@yahoo.es – misionjuridica17@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



Abogado, FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA
C.C. N° 91.268.709 de Bucaramanga
T.P. N° 237.065 del C. S. de la J.